

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4554326 Radicado # 2020EE45191 Fecha: 2020-02-26

Folios 7 Anexos: 0

Tercero: 17128642 - GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

#### **RESOLUCION N. 00630**

# POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, 0529 de 17 de febrero de 2020, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 02691 del 24 de agosto del 2015**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.128.642, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES RCG**, ubicado en la Carrera 22 B No. 65b -53 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el acto anterior, fue notificado personalmente el 29 de octubre del 2015 al señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.128.642, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES RCG**, quedando ejecutoriado el 30 de octubre del 2015; así mismo fue comunicado mediante el radicado SDA No. 2015EE226343 del 13 de noviembre del 2015 al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá; finalmente fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 03 de marzo del 2016.





Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No.01328 del 24 de agosto del 2015**, impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades respecto de la fuente de emisión, Horno tipo cubilote que opera con carbón coque, que se encuentra en el establecimiento denominado **FUNDICIONES RCG**, de propiedad del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.128.642, ubicado en la Carrera 22 B No. 65 B -53 sur en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 03095 del 26 de septiembre del 2017**, formuló cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.128.642, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES RCG**, ubicado en la Carrera 22 B No. 65b -53 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que el acto anterior, fue notificado personalmente el 14 de marzo del 2018 al señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.128.642, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES RCG**.

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER70104 del 04 de abril del 2018, el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.128.642, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES RCG**, presentó descargos al Auto 3095 del 26 de septiembre del 2017.

Que, la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 01848 del 12 de junio del 2019**, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 02691 del 24 de agosto del 2015**, en contra del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.128.642, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES RCG**, ubicado en la Carrera 22 B No. 65b -53 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que el acto anterior, fue notificado personalmente el 19 de julio del 2019 a la señora MARIA YEIMY RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.872.191 en calidad de hija del señor GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 17.128.642, propietario del establecimiento de comercio FUNDICIONES RCG; comunicando a su vez la defunción del señor GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS, anexando cédula de ciudadanía del difunto y Registro civil de defunción con indicativo serial No. 09651372 y número de certificado de defunción 72084693-7 de 19 de mayo de 2019 expedido por la Registraduría del Estado Civil, visible a folio 87 del expediente.

Que mediante Radicado SDA No. 2019ER166862 del 23 de julio del 2019, la señora **MARIA YEIMY RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.872.191, presenta solicitud de archivo de investigación sancionatoria por el fallecimiento de su padre el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.128.642, la cual fue resuelta mediante oficio con radicado SDA No. 2019EE171197.





### II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, 0529 de 17 de febrero de 2020, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*(…)* 

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se





alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

### 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)"

Que de conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: "(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos





del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

#### IV. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había impuesto medida preventiva de suspensión de actividades, se había iniciado el proceso sancionatorio, se había formulado cargos y se había decretado pruebas, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En virtud de lo anterior, este Despacho entra a analizar el documento allegado por la señora MARIA YEIMY RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.872.191, en calidad de hija del señor GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 17.128.642, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FUNDICIONES RCG, mediante Radicado SDA No. 2019ER166862 del 23 de julio del 2019, en donde informa el deceso de su padre el señor GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS, el cual tuvo lugar el día 27 de mayo del 2019, y anexa copia del certificado civil de defunción con indicativo serial 09651372 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folio 87 del expediente.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: "(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)".

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1°; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme al Certificado Civil de defunción con indicativo serial 09651372 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folio 87 del expediente.





Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS. (Q.E.P.D)** 

Que, en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado por el Auto No. 02691 del 24 de agosto del 2015, en contra del señor GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 17.128.642, propietario del establecimiento de comercio FUNDICIONES RCG, ubicado en la Carrera 22 B No. 65b -53 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental, cesando todo procedimiento en contra del señor GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 17.128.642, propietario del establecimiento de comercio FUNDICIONES RCG, ubicado en la Carrera 22 B No. 65b -53 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, contenido en el expediente SDA-08-2015-2263.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA YEIMY RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.872.191, en calidad de hija del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ CARDENAS**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 17.128.642, propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES RCG**, en la Calle 62 A sur # 27-44 de la localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO.** -Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

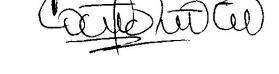




**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2020



# CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/02/2020
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
Revisó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/02/2020
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	PECHA EJECUCION:	26/02/2020

